



SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Abogados: Dres. Ramsés Benjamín Díaz Belliard, Juan Francisco Vidal Manzanillo y Emerson Ysrael Calcaño Castillo.

PER1 y Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

Abogados: Licdos. Robinson Guillén, Leónidas de los Santos, Fabio Jiménez Reyes, Nicolás Soriano y Dr. Juan José Jiménez Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de apelación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública constituida en virtud de las disposiciones de la

Ley núm. 87-01, con domicilio en la ADD1

Distrito Nacional, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, Ing. PER2

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento de la acción penal privada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, Ingeniero PER2

quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Juan Vidal Manzanillo, Johan Ramírez Peña, Emerson Calcaño Castillo y Ranses Díaz Belliard, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015) en contra del señor PER3 y el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por violación a los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley 87-11 (sic), en virtud de que el querellante y actor civil y sus representantes quedaron debidamente citados a la audiencia del día de hoy mediante acto de citación descrito más arriba, y los mismos no comparecieron, ni presentaron causas justificativas de su incomparecencia; en consecuencia condena al querellante y actor civil al pago de las costas del proceso; SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente decisión a la parte querellante y a los procesados, para los fines de ley correspondientes.

1.2. El los Lcdos. Robinson Guillén, Leónidas de los Santos, Fabio Jiménez Reyes, Nicolás Soriano y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, depositaron un escrito de defensa por ante la secretaría de la Corte a qua el 26 de diciembre de 2019, en representación de PER3 y Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00008 del 6 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y se fijó audiencia para el 9 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado posteriormente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Ramsés Benjamín Díaz Belliard, por sí y por los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, en representación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma que ratifiquéis nuestro recurso de casación, depositado en fecha 11/10/2019, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2019-SSSEN00232, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que sea casada dicha sentencia, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio y que se designe a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de dicha audiencia; Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia. (Sic).

1.4.2. Lcdo. Fabio Jiménez Reyes, por sí y por los Lcdos. Robinson Guillén, Leónidas de los Santos, Nicolás Soriano y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en representación del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y el Lcdo. PER4 concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea acogido como bueno y válido en el fondo el presente memorial de defensa, interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, interpuesto por su abogado representante legal en ocasión del recurso interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN00232, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Declara inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social, toda vez que el fundamento legal de desistimiento tácito que contempla el artículo 124 del CPP, no ha sido revertido por la parte recurrente en sus medios de defensa; Tercero: Rechazar el medio de nulidad planteado por la parte recurrente ya que la falta de incompetencia recae sobre ella misma, la parte recurrente, dada las razones vertidas en el presente memorial de defensa; Cuarto: Más subsidiariamente rechazar por improcedente, mal fundando y carente de base legal el presente recurso dada las razones y motivos vertidos en el presente memorial de defensa; Quinto: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2019-SSEN00232, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido dada con apego a la debida norma procesal que dirige la materia; Sexto: Que se condene a la Tesorería de la Seguridad Social, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haréis justicia. (Sic).

1.4.3. Lcda. PER5 quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación (Sic) interpuesto por la recurrente Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por no advertirse los vicios invocados por el recurrente en la sentencia objeto del presente recurso. (Sic).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de apelación.

2.1. La recurrente, la Tesorería de la Seguridad Social, propone contra la sentencia impugnada el medio de apelación siguiente:

Único Motivo: El juez presidente incurre en dos yerros pasibles de ser recurribles en apelación, basados en la desnaturalización de los hechos.

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que el Tribunal incurre en una desnaturalización de los hechos cuando en su pieza argumental afirma, en el párrafo tercero ubicado en la página uno (1) de su sentencia que: “Con motivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), presentada en contra de los señores PER3 PER6 y el Ayuntamiento Santo Domingo Norte...” ya que el caso en cuestión se

trata de un sometimiento judicial realizado por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional en contra de PER7 y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, por violación a los derechos constitucionales a la seguridad social de sus trabajadores y sus dependientes consagrados en el Art. 60 de la Constitución dominicana y en violación a los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año 2001 por ante el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo, ante el levantamiento del acta de infracción núm. 102765 de fecha dos (2) de agosto del año dos mil doce (2012), por parte de la inspectora de trabajo Lcda. PER8 por la violaciones a los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, por el no pago de las cotizaciones vencidas ante el Sistema Seguridad Social (SDSS) a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); así como el no reporte del salario legalmente cotizable respecto a sus trabajadores, por lo cual no se trata una querella a instancia privada, sino de un sometimiento judicial hecho por el ministerio público correspondiente; sometimiento al cual se sumó de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante su querella con constitución en actor civil, que el Tribunal, también incurre en desnaturalización de los hechos al decir que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): “Con motivo de la querella con constitución en actor civil... presentada en contra de los señores... PER9 ya que de haber revisado la glosa procesal depositados por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, como la de la querellante con constitución en actor civil de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con la cual se adhirió a la acusación realizada por dicho ministerio público ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Mella, hubiese advertido que no ha habido ninguna acusación ni mucho menos una querella en contra del Sr. PER9 que, inicialmente, por tener jurisdicción privilegiada el alcalde de dicho ayuntamiento, Sr. PER3 el Juzgado de Paz de del municipio Santo Domingo Norte sobreseyó el conocimiento del caso y declino dicho expediente, a solicitud de la defensa técnica de los imputados, hacia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que la acción pública a instancia privada es aquella que depende de una instancia privada para que el ministerio público esté autorizado para ejercerla, según lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano; sin embargo, en el caso de la especie no es así, ya que el procedimiento comienza con el levantamiento de un acta de infracción al empleador que, está en conflicto con la ley (en este caso la Ley núm. 87-01 y 177-09), que levanta un inspector de trabajo adscrito al Departamento del Trabajo del Ministerio del Trabajo según establecen los Art. 433, 434 y 435 de la Ley 16-92 o código de trabajo y al artículo 3 de la Ley núm. 177-09; que una vez levantada el acta de infracción corresponde al ministerio público de lo laboral mover la acción pública presentando la acusación ante el juzgado de paz correspondiente, según lo establecen los artículos 715 del Código de Trabajo y el artículo 354 del Código Procesal Penal. Por todo lo cual, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos el Tribunal actuante que la persecución penal era a instancia privada y no pública; que la presencia del Sr. PER9 como imputado no se hizo a requerimiento ni de la Tesorería de la Seguridad Social ni del Ministerio Público Penal Laboral del Distrito Nacional, más bien, del propio Tribunal que decidió incluirle como tal, toda vez que en la actualidad es el alcalde del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte por el período 2016-2020; que la incomparecencia de Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a la audiencia del 24 de abril del año dos mil diecinueve (2019) no se debió a ninguna de las causales planteadas por el Código Procesal Penal, sino a causa de fuerza mayor, debido al embotellamiento vial gigantesco en el cual se vio atrapado el representante de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) lo cual provocó que fuera materialmente imposible que pudiese llegar a tiempo; que el Art.271 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine que el desistimiento de oficio solicitado por cualquiera de las partes, como en el caso de la especie, es apelable. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Al analizar el proceso, la Corte a qua, actuando como tribunal de primer grado, y fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1. Que por la naturaleza de la presente querella con constitución en actor civil, a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero del año 2015, para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea cinco (5) años, el tribunal conoce del juicio de modo unipersonal y en atribuciones de jurisdicción privilegiada, los casos de acción privada. 2. Que de conformidad con lo previsto en nuestra Constitución Dominicana, en sus artículos 68 y 69, se garantiza la efectividad y garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. 3. A que el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone: las normas del procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar la naturaleza, ni la persona imputada entendiéndose que en los casos de jurisdicción privilegiada debe precederse según el procedimiento de derecho común previsto para cada acción penal. 4. A que conforme al artículo 377 del Código Procesal Penal en los casos de privilegio de jurisdicción, se aplica el procedimiento común, lo que sucedió en este caso, ante la calidad de funcionarios públicos del imputado PER9 en su calidad de alcalde del Municipio Santo Domingo Norte. 5. A que conforme la norma en el artículo 378 del Código Procesal Penal, la investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la corte, que ha de conocer del caso primero en única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público. 6. Que este Tribunal está apoderado para conocer de la querella con constitución en actor civil interpuesta por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, ingeniero PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Juan Vidal Manzanillo, Johan Ramírez Peña, Emerson Calcaño Castillo y Ransés Díaz Belliard, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), presentada en contra de los señores PER3 PER9 y el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por violación a los artículos 36, 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-11. 7. Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución dominicana, así como los 354 y 377 este Tribunal declara su competencia para conocer y decidir sobre la querella interpuesta. 8. Que en el presente caso, los abogados de la defensa de la parte imputada, solicitaron a este Tribunal que se declare el desistimiento del recurso de apelación en virtud de la falta de interés, manifestado con la incomparecencia de la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, ingeniero PER2 no obstante citación legal a cuyas conclusiones se adhirió el ministerio público, representado por el Lcdo. PER10 solicitando de igual manera que se declare desistimiento tácito. 9. Que en ocasión de las conclusiones de las partes, defensa y ministerio público, hemos procedido a examinar los legajos que componen este expediente y hemos comprobado que la audiencia celebrada respecto de este proceso en fecha 29 de marzo de 2019, fue suspendida a los fines de citar al imputado PER11 comisionando al alguacil de estrados Aquiles Pujols para la realización de tal actuación judicial, pedimento que fue acogido con posterioridad a que el tribunal comprobara que el imputado PER11 no compareció a dicha vista por razones de salud, situación que fue constatada conforme se evidenció en el Certificado Médico emitido por el Servicio Ambulatorio de Salud, S.A.S. de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), aportada a la sala, quedando citada mediante sentencia la parte querellante. 10. Entiende este Tribunal, además, que el derecho de acceder a esta Alzada a sustentar su querella se le ha preservado al querellante, sin embargo, no se han presentado ni el representante de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública ni sus representantes legales, no obstante citación legal, mediante

sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, tal como dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 24 de la Ley núm. 10-15. Por cuanto, de acuerdo a las manifestaciones de la defensa y del ministerio público en la presente audiencia, respecto a que la parte recurrente no se ha presentado a sustentar su querella con constitución en actor civil, se impone que este tribunal acoja el pedimento de las partes, en el sentido de declarar el desistimiento tácito de la presente acción, amparado en el artículo 271 del Código Procesal Penal, que establece que se declarará desistida la acción penal cuando el querellante, luego de ser debidamente citado no comparece al juicio ni presentó causa justificativa de su incomparecencia. 11. Que el artículo 69 de la Constitución de la República, establece.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio....”. 12. Que las disposiciones del artículo 271, numeral 3, del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas que, se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa no comparece al juicio. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. 13. Que las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal señalan que la acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado no comparece al juicio. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque la corte, apoderada del fondo del proceso, actuando como tribunal de primer grado, por tratarse de un asunto de jurisdicción privilegiada, pronunció el desistimiento tácito por la incomparecencia de la parte querellante y sus abogados; alegando en su recurso de apelación, del cual está apoderada esta Segunda Sala, que la corte de apelación incurre en desnaturalización de los hechos al pronunciar el desistimiento tácito y al incurrir en el error de establecer que se trata de una acción penal a instancia privada, cuando en realidad se trata de una acción a instancia publica, en virtud de lo que establece el Código Laboral y el Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, debemos abreviar en el fallo impugnado, que luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la falta alegada por la recurrente en su escrito de apelación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua, para pronunciar el desistimiento de la recurrente reflexionó en el tenor ut supra indicado.

4.3. El artículo 271 del Código Procesal Penal que dispone que “Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”.

4.4. Se observa, por lo antes dicho, que la Corte a qua actuando como tribunal de primer grado, al decidir como

lo hizo, reúne en su decisión los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, actuando a solicitud de la parte imputada y por el ministerio público, las cuales les resultaron procedentes al tribunal; los resultaron suficientes para dictar el desistimiento por falta de comparecencia en contra de la recurrente, sin incurrir en violación a la norma ni en la alegada desnaturalización.

4.5. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que la juez actuó con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobarlo alegado por las partes indicadas, en el juicio oral, lo que resultó suficiente para emitir la sentencia desestimatoria contra la recurrente Tesorería de la Seguridad Social, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de apelación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), debidamente representada por Ing. PER2 contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

www.poderjudici